

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

CONTINUACION DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO V.

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvo los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecera donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén ajuuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso; á no ser por causa involuntaria y legítima.

TÍTULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los Reglamentos.

Art. 150. Para establecer un colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que la concedera, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y previa justificacion de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que esta dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física; moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los Establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviere en distinta poblacion y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el artículo 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion, para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el artículo 150.

Art. 154. Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltan para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepcion deben sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TÍTULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda

enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, áun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

TÍTULO IV.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoria á las cuatro existentes, denominada *Ciencias morales y políticas*.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier

ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comision de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuales han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitirseles, y la inspeccion que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un Cuerpo de empleados en los archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspiren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

(Se continuará.)

Núm. 1485.

Circular número 520.

En la Gaceta de Madrid número 1722, correspondiente al día 22 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 30.000 rs. como suplemento al capítulo 4.º, seccion duodécima del presupuesto vigente para material del Consejo Real.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Núm. 1486.

Circular número 521.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno, procederán averiguar el paradero de Marcos Lacarcel, y Silvestre Casas, vecinos de Riela, cuyas señas son á continuacion y caso de conseguirlo, los pondrán á disposicion del Sr. Juez de La Almunia, reclamados por dicho Juez por haberse fugado de las Cárceles de dicho partido en 23 del actual. Zaragoza 25 Setiembre 1857.—José Osorio.

Señas del Casar.

Alto, rubio, bien parecido, 24 años.

viste de corto como en el pais.

Señas del Lacarcel.

Alto, royizo de viruelas, 27 años, moreno, vecino de Riela.

Núm. 1487.

Circular número 522

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice con fecha 17 del actual, lo siguiente:

Habiéndose dignado resolver la Reina [q. D. g.] de conformidad con lo propuesto por su Consejo de Ministros que se proceda al alistamiento y sorteo del año actual para la quinta de la reserva á que se refieren los artículos 9.º 18º y 19º de la Ley de 31 de Julio de 1855, con el objeto de que puedan ser llamados al servicio en caso necesario, los treinta mil hombres con que se debe completar segun dicha Ley la organizacion de las Milicias provinciales; y no siendo ya posible verificar las indicadas operaciones en las épocas que prefijan los citados artículos 13 y 19.º de la Ley por cuanto aquellas han transcurrido ya, y el cumplimiento de estos quedó en suspenso en virtud de lo prevenido en la Real orden de 25 de Junio último, para que no se complicasen estas operaciones con las de la quinta para el reemplazo del ejército activo, S. M. ha tenido á bien mandar que dicho alistamiento y sorteo para la de Milicias provinciales, correspondiente al año actual, se practique dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes.

De la division de distritos y secciones municipales.

1.º Subsistirán para la ejecucion de esta quinta los mismos distritos municipales y la misma division de Secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicandose como en este todas las disposiciones del capítulo 3.º de la Ley de reemplazos vigente.

De la formacion del alistamiento.

2.º El alistamiento para la quinta de Milicias provinciales en 1857, se formará en todos los pueblos dentro de los 15 primeros dias de Octubre próximo venidero, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de veinte años (hoy de veinte y dos) que entraron el sorteo de 1855 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva 1.º Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad veinte y dos años, y no hayan cumplido veinte y tres el día 30 de Abril último: Y 2.º Los mozos que teniendo veinte y tres años y sin haber cumplido veinte y cuatro en el expresado día 30 de Abril no hubieren sido incluidos por cualquier motivo en el primer sorteo de los cuatro celebrados en el año anterior para la quinta de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla que antecede, serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoria, sin mas escepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y

los que pertenezcan á la clase de oficial del ejército ó armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento, se seguirá el orden que establecen los parrafos 1.º y siguientes del artículo 38 de la Ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el artículo 18 de la Ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.º de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento rejiran los artículos 39 40 41 y 42 de la misma Ley de reemplazos; y la época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado artículo 42 sera desde el día 15 al 25 inclusive de Octubre próximo venidero.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con esclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años último, á contar desde 1.º de Enero de 1855 á 1.º de Enero de 1857, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

De la rectificacion del alistamiento.

8. La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el día 20 de Octubre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada Ley de reemplazos.

9.º Serán escaudados de dicho alistamiento aun que no soliciten su exclusion: 1.º Los necesiados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño. 2.º Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria. 3.º Los que en 30 de Abril último no hubieren llegado á 22 años de edad. 4.º Los que pascen de la de 25, cumplidos en dicho día 30 de Abril, á no ser que les comprenda el caso 2.º de la disposicion 3.ª de esta circular: 5.º Los que teniendo actualmente 25 años y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en la quinta anterior de la reserva. Y 6.º Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la Ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro u otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la Ley de reemplazos.

10. Los mozos de 24, 25 y 26 años cumplidos en 30 de Abril último, que no hayan entrado en ninguno de los cuatro sorteos, celebrados para la quinta anterior de la reserva, sufrirán un supletorio en la forma que determinan los artículos 66 y siguientes de la Ley mencionada, incluyéndoseles entre los mozos de la edad que tuviera cada uno de aquellos en 30 de Abril de 1856.

11. Si no pudieran concluirse en el día 26 de Octubre, señalado en la disposicion 8.ª las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos y no festivos inmediatos hasta el 14 inclusive de Noviembre próximo venidero, anunciándose al fin de cada sesion el día en que se ha de celebrar la siguiente.

De las reclamaciones sobre el alistamiento.

12. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva, se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la Ley de reemplazos en el capítulo 7.º sin mas diferencia que la de terminar el plazo que el artículo 53 concede á los mozos para reclamar al mes de haberse publicado en el Boletin oficial de la provincia respectiva el resultado del sorteo de décimas para la misma quinta

Del sorteo general.

13. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales, se practicará en todos los pueblos del Reino el domingo 15 de Noviembre próximo venidero y dias siguientes que fueren necesarios con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada Ley de reemplazos.

14. La estraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo, se hará precisamente del modo que exige el artículo 61 de dicha Ley: y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que asi se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á dicho artículo.

Y 15. Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la quinta de Milicias provinciales, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la Ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de reserva

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletin oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mas puntual cumplimiento. Zaragoza 24 de Setiembre de 1857.— José Osorio.

Núm. 1488.

Circular número 523.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, procederán averiguar el paradero del desertor del batallon de Cazadores de Ciudad Rodrigo, Matias Arnal, natural de Nombrevilla, cuyas señas son á continuacion, y caso de conseguirlo lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, cuya autoridad lo reclama. Zaragoza 24 de Setiembre de 1857.—Jose Osorio.

Señas del desertor.

Edad 22 años, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, color subido, nariz regular, barba clara y boca regular.

NUM. 1489.
Circular número 524.

MINAS.—Habiendo pasado á informe del Ingeniero Gefe Inspector de Minas del Distrito, varios espedientes de las Minas en esta provincia, con fecha de hoy me anuncia dicho inspector, sale de esta capital el dia 30 del actual, á cumplimentar los decretos de las solicitudes de registro y de demarcacion, observando en estas operaciones el orden que á continuacion se espresa.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 24 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. DISTRITO DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion de las operaciones facultativas que se han de practicar por el Ingeniero que suscribe, desde el dia 30 de Setiembre en adelante, por el orden de pueblos que se espresan á continuacion.

PUEBLOS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Mediana.	Reconocimiento	La Sulfúrica.	D. Mariano Gil y Royo.
Maria.	Id.	La Rosa.	Mateo Sainz.
Torresde Berrellen	Id.	La Estrella.	German La Rosa.
Id.	Id.	El Porvenir.	Bernardino Rocasolano
Id.	Id.	La Esperanza.	Id.
Id.	Id.	La virgen del Castellar.	Pedro Juan de la Casa.
Id.	Id.	El Cisne.	Celedonio Ezcurra.
Id.	Id.	La Olvidada.	Pedro Juan de la Casa.
Id.	Id.	Espejo.	Andrés Arqué.
Id.	Id.	Esquisita.	Id.
Id.	Id.	San Pedro.	Atanasio Cantapé.
Id.	Id.	Santa Isabel.	Andrés Arqué.
Id.	Id.	La Legal.	Ambrosio Josà.
Id.	Id.	La Amistad.	Atanasio Cantapé.
Id.	Id.	Petronila.	Pedro Juan de la Casa
Id.	Id.	Pilar Romana.	Atanasio Lesarri.
Id.	Id.	San Manuel.	Manuel Daina.
Id.	Id.	La Resplandeciente.	Antonio Lesarri.
Id.	Id.	La Manuela.	Joaquin Mairal.
Id.	Id.	San Andrés.	Antonio Lesarri.
Id.	Id.	La Constancia.	Leon Pardo.
Id.	Id.	Bienvenida.	Andrés Arqué.
Id.	Id.	La Abundante.	Leon Pardo.
Id.	Id.	San Joaquin.	Manuel Daina.
Id.	Id.	La Encontrada.	Andrés Arqué.
Id.	Id.	Consolacion.	José Rebuello y Leon.
Id.	Id.	El Amparo.	Id. Id.
Id.	Id.	San José.	Id.
Id.	Id.	Flora.	Id.
Id.	Id.	San Roque.	Id.
Id.	Id.	La Estrella.	Id.
Id.	Id.	San Lamberto.	Id.
Id.	Id.	Santa Ana.	Id.
Id.	Id.	Virgen de la Sagrada.	Id.
Remolinos.	Id.	La Sulfide.	Mateo Conde.
Id.	Id.	La Constante.	Rafael Alonso.
Id.	Id.	La Carolina.	Id.
Id.	Id.	La Salvadora.	German La Rosa.
Id.	Id.	Escogida.	Joaquin Mairal.
Id.	Id.	La Escelente.	Antonio Lesarri.
Id.	Id.	La Hermosa.	Andrés Arqué.
Id.	Id.	Blanca.	Id.
Id.	Id.	La Salada.	Id.
Id.	Id.	Elena.	Id.
Id.	Id.	Admirable.	Id.
Id.	Id.	San José.	Leon Pardo.
Id.	Id.	Del Carmen.	Id.
Id.	Id.	Carolina.	Joaquin Mairal.
Id.	Id.	La Desoladora.	Alberto Palomar.
Id.	Id.	La Invencible.	Id.
Id.	Id.	Ntra Sra del Buen suceso	Juan Pedro Palomar.
Id.	Id.	Ntra. Sra. del Amparo.	Alberto Palomar.
Id.	Id.	Ntra. Sra. de Monserrat.	José Posat.
Id.	Id.	Rosaura.	Juan Palomar.
Id.	Id.	La Remolinera.	Joaquin Anzano.
Id.	Id.	La Generosa.	Alberto Palomar.
Id.	Id.	El Trueno.	José Posat.
Id.	Id.	La Reintegradora.	Alberto Palomar.
Id.	Id.	Sobretodas.	Manuel Yrache.
Id.	Id.	San Rafael.	Saturnino Pinton.
Id.	Id.	Fomeato.	Leon Pardo.
Id.	Id.	Santa Teresa.	Id.
Id.	Id.	La Je usa.	Antonio Lesarri.
Id.	Demarcacion.	El Rallar.	Sociedad Aragonesa.

Id.	Id.	El Angel.	Id.
Id.	Id.	El Grupo.	Sociedad Cesarita.
Id.	Id.	La Culebra.	Id.
Id.	Id.	Matilde.	Id.
Id.	Id.	San Carlos.	Id.
Id.	Id.	El Garbanzo.	Id.
Zuera.	Reconocimiento	La Emperatriz.	Ambrosio Josà.
Id.	Id.	El Abundante.	Id.
Justibol.	Id.	La Primera.	Id.
Id.	Id.	La que mas vale.	Gregorio Pomarela.
Id.	Id.	San Estevan.	Estevan Sala.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1857.—El Ingeniero Gefe Inspector, Agustín Martínez Alcibar.

Núm. 1490.
Circular número 525.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice con fecha 24 del último Agosto lo siguiente.

En Real orden, espedida por este Ministerio en 5 de Junio de 1854, se dijo á los Gobernadores de provincia lo siguiente:

«Convencida S. M. de lo util que ha de ser para la enseñanza de la juventud la obra que con el título de Biblioteca de la Niñez publica D. José Martín Alegria, se ha servido mandar que recomiende V. S. con toda eficacia á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de dicha obra; en la inteligencia de que su importe les será abonado en sus cuentas municipales como gasto voluntario. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden reproduzco á V. S. á fin de que se recuerde á las mencionadas municipalidades. Dios guarde á V. S. muchos años.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procuren la adquisicion de la obra mencionada en la antecedente Real orden. Zaragoza 24 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1491.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA.

Una de las disposiciones mas graves en la Administracion de Justicia, es sin duda la declaracion de demencia de una persona cuyas manifestaciones no han señalado de una manera ostensible el estado de incoherencia y extravio de sus facultades intelectuales.

Sin embargo se nota con frecuencia que algunos Alcaldes en el ejercicio de su autoridad gubernativa, acuerdan la remision de enagenados á este departamento provincial, sin otro trámite ni formalidad, que sus propias apreciaciones y la conformidad de la familia del desgraciado. Los perjuicios trascendentales que pueden seguirse de dictar una medida de esta naturaleza, sin la completa prueba de la enagenacion, son bien conocidos, mucho mas si se atiende á las diferentes facetas con que suelen indicarse aquellas, presentando algunas

veces en su nacimiento una importancia que no tienen en sí, y ocultando en otras su carácter grave, que segun demuestra la esperiencia, suele extinguirse solo con la pérdida de la vida.

Materia tan delicada, en que tanto pesan los impulsos de la conciencia y los virtuosos sentimientos de caridad, merece ser tratada con la discrecion y detenimiento que reclaman los intereses de las familias y el alejamiento á toda costa de constituir quizá en perpétua desgracia, á una persona que prodigándole con oportunidad y paciencia los auxilios del arte, podria conseguirse su completa curacion.

Asi pues, la Excm. Junta de Beneficencia que presido, deseosa siempre de regularizar los objetos que comprenden sus legales atribuciones, ajustándolos á las prescripciones reglamentarias, conciliando el bien comun y salvando la responsabilidad moral en que es facil incurrir, apesar del mejor deseo, no puede observar con indiferencia el descuido que advierte en este ramo importante de su competencia, y ha creido oportuno dictar reglas sobre él, respecto á los documentos que deben acompañar á la persona declarada en estado de demencia, para su ingreso en este Hospital y que proceda exclusivamente de los pueblos de esta provincia, y por disposicion de sus autoridades locales.

En su consecuencia, ha acordado lo siguiente:

1.º Todo presunto demente que se remita á este departamento provincial por las citadas autoridades, se hará directamente con oficio al Excmo. Sr. Gobernador.

2.º El conductor ó conductores en su caso, deberá venir provisto de un espediente gubernativo, del que asi mismo hará entrega.

3.º El espediente que se cita anteriormente, dará principio por un auto de oficio ó por comparecencia de los padres ó interesados del demente en que se haga constar esta cualidad y la manera como se ha presentado, es decir las acciones mas marcadas, demostrativas de la demencia. Contendrá ademas: 1.º Declaracion de tres personas imparciales y de conocida providad, que la testifiquen. 2.º Certificacion del facultativo titular, donde no hubiere mas que uno, y de dos facultativos respecto á los dementes que procedan de poblaciones de mas importancia. Uno de aquellos deberá ser el de su inmediata asistencia. 3.º Certificacion espedida por el Secretario de Ayuntamiento y visada por el Alcalde, en que con relacion al catastro se haga constar los bienes que posea la persona dementada, y si fuese hijo sujeto aun á la patria potestad, se entenderá esta certificacion respecto á los bienes que posean sus padres.

Prévios estos trámites, el Alcalde dispondrá en su virtud la remision á

este departamento por el conducto indicado en la primera prevencion, ó en su caso lo que proceda en justicia.

Lo que he dispuesto se circule en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales, recomendándoles su exacto cumplimiento en lo sucesivo; y advirtiéndoles que debe principiar á regir desde el momento de su publicacion. Zaragoza 25 de Setiembre de 1857.—El Presidente, José Osorio. Francisco Sagarra y Rojas, Secretario.

NUM. 4493.

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Petra Peñalosa y Rodrigo, hija de Pedro y Maria, natural de Agreda, de 36 años de edad, para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado á defenderse en la causa que se le instruye sobre hurto de dinero en 1836 á su tia Teresa Rodrigo, que se le administrará justicia parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 20 de Setiembre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

NUM. 1494.

D. Miguel Lope Escudero, Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica y Juez de 1.ª instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en espediente ejecutivo pendiente en este Juzgado y oficio del infrascrito escribano he acordado se ponga en pública subasta una casa sita en el pueblo de Torres de Berrellen limitrofe ó confrontante con acequia de Utebo propia de D. Pantaleon Sanz y Doña Pascuala Gomez, valorada por pécitos en la suma de 46200 rs. vn.; para cuyo acto se ha señalado el dia 7 de Octubre primero viniente á la hora de las 10 de su mañana en la sala de audiencias del juzgado, plaza del Carbon entresuelo de la casa de la señora Baronesa de la Linde número 94 rematándose en el mejor y mas ventajoso postor. Dado en Zaragoza á 17 de Setiembre de 1857.—Miguel Lope Escudero.—Por mandado de S. S., Francisco Campillo.

NUM. 1495.

D. Miguel Moreno Cano, abogado de los tribunales del Reino, del Ilustre colegio de Granada y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos y cualesquiera acreedores de D. Miguel Lasierra, vecino de Sabiñan, para que dentro de 20 dias siguientes y precisos se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos

que haya lugar. Y á fin de que llegue conforme previene el art. 538 de la ley de enjuiciamiento civil, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia mando publicar y fijar el presente en observancia de lo acordado en el espediente de concurso necesario instado por D. Eduardo Ucedo vecino de Brea, contra dicho Lasierra. Dado en Calatayud á veinte de Agosto de 1857.—Miguel Moreno Cano.—Ante mi, Francisco Torralba.

NUM. 1496

D. Teodoro Aspas, Juez de 1.ª instancia de la villa de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomas Aramburo para que el término de 30 dias se presente en este Tribunal á responder de los cargos que le resulten en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa de un reloj á Juan Llort, previniéndole que trascurrido aquel sin verificarlo, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe el 16 de Setiembre de 1857.—Teodoro Aspas.—Por su mandado, Benito Morer.

NUM. 1497

D. Bruno Subias, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz etc.

Hago saber: que por fallecimiento de D. Lucas Romero se halla vacante en este mi juzgado una plaza de Procurador, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, cito y llamo á todas las personas que deseen obtener dicha plaza y reunan las circunstancias necesarias para que en el término de quince dias contados desde que el presente se inserte en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de este dicho juzgado á cargo del Escribano refrendatario. Dado en Alcañiz á 21 de Setiembre de 1857.—Bruno Subias.—Por su mandado, Manuel Rodrigo.

NUM. 1498.

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente se recomienda á las Autoridades, Guardia civil y demas empleados de proteccion y seguridad pública que en el caso de tener noticia del paradero de Juana Gimenez, cuyas señas se espresan á continuacion procedan á su prision, ocupacion

de dinero y efectos que le encuentren, y remision á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa contra la misma sobre hurto de 480 rs. vn. Dado en La Almunia á 17 de Setiembre de 1857.—Enrique Morales.—D. S. O. Prudencio Moreno.

Señas de la procesada.

Juana Gimenez, hija de D. Sérgio Gimenez oficial retirado y celador de policia en la calle de Fuencarral de Madrid, natural de Rincon de Soto en la provincia de Logroño, de edad de 17 años, estatura baja.

Parte no oficial.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados que van insertos en el Boletin oficial núm. 151 del domingo 20 de Setiembre, correspondientes á los frutos y artículos de primera necesidad; los de interrogatorio para los Juzgados y todos los que correspondan á estadística.

Gran almacen de objetos de escritorio, y fábrica de libros rayados de Isidoro Polo, Coso 194 frente á la Audiencia.

El anunciar los innumerables y variados artículos y sus precios de este establecimiento, seria molestar la atencion del público, enemigo como soy de frases pomposas ajenas á mi carácter, puedo asegurar á mis constantes favorecedores no les quedará nada que desear, dispuesto como me hallo á competir con cualquiera de mi clase, mas por gratitud á mis innumerables parroquianos, que por las utilidades que pudieran reportarme; pues convencido que en el dia es necesario trabajar mucho para ganar poco, no he dudado un instante en proporcionar á los que me honren con su confianza de cuantas ventajas sean posibles, para lo cual podrán convencerse por el siguiente paquetito compuesto de varios objetos que se dará por 16 rs. y son: una resmilla papel superior de aguas, un ciento sobres, una caja con 70 plumas de ave, una docena plumas de acero, un portaplumas, dos barras de lacre, un lapicero, un cartucho de obleas y otro de polvos de colores.

Nota interesante. El papel que se compre en mi establecimiento se timbrará gratis, tambien se hacen tarjetas de todas clases con la mayor perfeccion.

Las contratas de los profesores del arte de curar del pueblo de Perdiguera cesan el dia 29 de Setiem-

bre, y en su virtud el Ayuntamiento en union de un número triple de mayores contribuyentes en sesion celebrada al efecto, ha declarado dejarlas á partido abierto, presupuestando para la asistencia de pobres 60 rs. vellon anuales por médico é igual cantidad por cirujano.

Lo que se anuncia al público para aquellos que obteniendo el correspondiente título quieran establecerse en dicho pueblo, advirtiéndole que de los ya establecidos ó que se establezcan elegirá el Ayuntamiento para la asistencia de pobres á los que sean mas acreedores segun sus meritos y circunstancias.

Se vende toda la olmera que el Excmo Sr. Duque de Villahermosa tiene en el soto de Candespina á la orilla del Ebro frente á Utebo, escepto los que se hallan en la mejana llamada de Milla. Todos los alhámos blancos del soto del Ramillo á la orilla del Ebro inmediato á Candespina, y toda la leña de chopo, tamarices, lombardos y sauce existentes en la parte baja del soto de S. José á las orillas del Jalon inmediato al pueblo de Torres: se admitirán proposiciones en pliego cerrado desde las once hasta las doce del dia 8 del próximo Octubre que se abrirán á presencia de los licitadores al fin de dicha hora, y se adjudicarán al mejor postor llenando el precio de la tasacion: las proposiciones se daran separadamente al arbolado de cada soto, y las demas condiciones de la venta estarán de manifiesto en la Administracion que dicho Excelentísimo Sr. tiene en esta ciudad y en el pueblo de Torres á donde podrán concurrir los licitadores para enterarse de ellos.

Se vende una terraja grande con sus cuatro cogines y sus machos cuadrados y redondos y el potro para sugetar las piezas que se han de enroscar, que pueden ser de una á dos pulgadas de grueso. Tambien se venden algunas hileras para cosmecánicas y una porcion de eramienta inglesa para ojalatero ó calderero. Darán razon en la calle Piedras del Coso núm. 85 entresuelo.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa